



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-00864-00**

Bogotá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RODRIGO CALDERON MANRIQUE**

Accionado: **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACION Y COOCREDIMED**

Providencia: Fallo

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **RODRIGO CALDERON MANRIQUE** en contra de **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACION Y COOCREDIMED**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**RODRIGO CALDERON MANRIQUE** solicita el amparo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, conforme a su solicitud radicada el día 19 de julio de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, aportó copia de su pedimento y manifestó que adquirió el crédito de libranza **No. 32514** con **COOCREDIMED** (la cual está siendo liquidada por **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS**) a 48 cuotas por valor de \$254.167 la cual iniciaba en abril de 2015 hasta marzo de 2019 para un total de **\$12.200.016**.

Agregó que el 31 de mayo del año en curso remitió un derecho de petición por lo que el 14 de junio de ese mismo año le respondió, pero de forma incompleta. Y que el 19 de julio hogaño reiteró su pedimento.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 31 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa se vinculó al **MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, ASOCIACIÓN DE VICTIMAS CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD AVC, CIFIN TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

**2.-** Así, **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN** informó que mediante oficios Nos. LIQ-3162022 de 31 de mayo de 2022, LIQ 395- 2022 de 14 de junio de 2022 y 8 de agosto de 2022 le suministró una respuesta clara, precisa y de fondo a las situaciones planteadas por el accionante.

Agregó que no es la competente para pronunciarse sobre la relación jurídica del accionante con su acreedor pues la cartera donde está relacionada el pagaré-libranza a cargo del accionante fue endosada al **FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.**

**TRANSUNIÓN** sostuvo que el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

La **ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD AVC+** refirió que es una entidad sin ánimo de lucro que agrupa a las víctimas de la estafa de ELITE, con la intención de presentar reclamaciones y hacer seguimiento, control a los procesos jurisdiccionales alrededor del caso, sin que tenga responsabilidades respecto de las Entidades que tienen a su haber las diligencias de cobro de cartera u organización documental relativa.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no brindarle una respuesta de fondo a sus solicitudes recibidas el 1 de diciembre de 2021, 31 de mayo de 2022 y reiterado el 19 de julio hogaño.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta de fondo a sus solicitudes recibidas el 1 de diciembre de 2021, 31 de mayo de 2022 y reiterada el 19 de julio hogaño.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **RODRIGO CALDERON MANRIQUE**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le brinde una respuesta de fondo a sus solicitudes recibidas el 1 de diciembre de 2021, 31 de mayo de 2022 y reiterado el 19 de julio hogaño.

Se anexó copia de dichas solicitudes.

El 1° de diciembre de 2021 solicitó:

- 1 Solicito de manera respetuosa se me informe la relación de pago hechas a las entidades Credimed con número de libranza 2742 y Coocredimed con número 32514 indicando número de cuenta a que se consigna, fecha, entidad a la que se envía el dinero y el monto consignado
- 2 De igual forma solicito copia de las libranzas número 2742 y 32514, con el fin de identificar los valores exactos de las mismas
- 3 En caso de no ser favorable la respuesta, solicito se informe el fundamento legal para no atender positivamente la presente petición
- 4 Solicito respetuosamente se Pronuncien respecto a cada hecho en relación con los fundamentos de Derecho argumentados en este escrito

El 1° de junio de 2022 pidió:

1. Solicito que se me aclare y envíe una descripción detallada de **TODAS** las cuotas o pagos realizados hasta la fecha, correspondientes a los créditos respaldados según las libranzas N° 2742 y N° 32514 a favor de las cooperativas Credimed y Coocredimed, respectivamente.
2. Solicito que se me aclare y envíe una descripción detallada del **SALDO ADEUDADO** hasta la fecha, correspondientes a los créditos respaldados según las libranzas N° 2742 (Credimed) y N° 32514 (Coocredimed).
3. Solicito copia de los títulos ejecutivos suscritos con las **ENTIDADES DE CRÉDITO CREDIMED Y COOCREDIMED**, junto con todos y cada uno de los documentos que soporten las obligaciones y que reposan a mi nombre en tales entidades, sin excepción alguna.
4. Solicito que se me indique cuál fue el término por el cual se suscribieron las mencionadas obligaciones.
5. Por favor me sea informado el detalle del porcentaje de interés aplicado a las mencionadas obligaciones.
6. En caso de no ser favorable la respuesta, solicito se me informe el fundamento legal para no atender positivamente la presente petición; agradeciéndoles que esta sea de forma clara, entendible, argumentativa tal y como lo exige el Código de Procedimiento Administrativo.
7. Solicito respetuosamente que se pronuncien respecto a cada hecho en relación con los fundamentos de Derecho argumentados en este escrito, de conformidad a los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Sentencia T-296 del 17 de junio de 1997.

Y el 19 de julio petición:

1. Solicito que según lo que aporte de la dirección de personal, hagan un empalme con su información de dicha empresa en mi libranza No. 32514 COOCREDIMED, me den detalladamente los pagos que he realizado a su empresa, ya que mes a mes de mi nomina me descontaron hasta el año 2021 y es lo que se determina en la información que me proporciona dirección de personal, por lo cual no veo el por que su empresa no me va a proporcionar la información que requiero.
2. Por lo cual me den detalladamente la información si me encuentro a paz y salvo de dicha libranza, si es así solicito la certificación emitida por ustedes con mi paz y salvo, además la gestión ante las centrales de riesgo de reportar mi pago total de mi obligación, ordenando la baja de dicho reporte.
3. En su defecto si tengo alguna deuda con ustedes informarme el valor total, detalladamente porque EXISTE dicha obligación, debido a que la DIPER, dejo los descuentos por que se había cumplido con el pago total de la Obligación de mi libranza No. 32514 con COOCREDIMED.
4. En caso de no ser favorable la respuesta, solicito se me informe el fundamento legal para no atender positivamente la presente petición, agradeciéndoles que esta sea de forma clara, entendible, argumentativa tal y como lo exige el código contencioso administrativo.
5. Solicito respetuosamente que se pronuncien respecto a cada hecho en relación con los fundamentos de derecho argumentados en este escrito de conformidad a los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y la sentencia T296 del 17/06/1997.

DIJERAS

Por su parte, **ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN**, informo que mediante oficios **Nos. LIQ-3162022** de 31 de mayo de 2022, **LIQ 395- 2022** de 14 de junio de 2022 y 8 de agosto de 2022 le suministró una respuesta clara, precisa y de fondo a las situaciones planteadas por el accionante.

Para ello, aportó copia de dichas respuestas, en las que se evidencia que le comunicó el 7 de junio de 2022, lo siguiente:

Abrir con ▼

De la manera más atenta me permito dar respuesta a su solicitud citada en el asunto, relacionada con: "...me permito enviar soportes de descuento que me han realizado de mi nómina ejército de las cooperativas Credimed y Coocredimed a nombre de RODRIGO CALDERON MANRIQUE CC 80770266...". De los cuales usted es deudor conforme se indica a continuación:

El pagaré libranza 002742 objeto de su solicitud, originado por Credimed del Caribe, fue comercializado por parte del originador a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. antes de su Liquidación Judicial, y hace parte de la cartera que conforma la posición propia de esta sociedad, la cual fue endosada al FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

En consecuencia, la administración de la cartera endosada, dentro de la cual se encuentra el pagaré libranza objeto de su solicitud, se encuentra actualmente a cargo del Gestor de Cobranza del Patrimonio Autónomo, es decir, a cargo de la "Asociación de Víctimas Contra la Corrupción y la Impunidad AVC+", la cual usted puede contactar a través del correo electrónico [contacto@asociacionavc.org](mailto:contacto@asociacionavc.org).

Por lo anterior, su solicitud y la presente comunicación están siendo remitidas al correo electrónico antes mencionado, con el fin de que la Asociación de Víctimas Contra la Corrupción y la Impunidad AVC+ les dé el respectivo trámite.

Así mismo usted reporta la libranza con Coocredimed número 32514 por valor de \$12.200.016, con una fecha de inicio el 30 de abril de 2015 y una fecha de finalización el 31 de marzo de 2019, pactada a 48 cuotas mensuales por valor \$254.167, encontrándose vencida desde el 31 de marzo de 2017.

Para proceder con la expedición del certificado de deuda de la obligación 32514, se revisaron los documentos aportados por usted, pero estos no reúnen la información concerniente a lo solicitado, por lo cual se hace necesario que usted aporte escáner de una certificación emitida por su pagaduría en la cual informen sobre cada uno de los descuentos realizados a su nómina por concepto de la libranza, indicando fecha, valor, número de obligación, número de la cuenta a los cuales fueron girados los recursos y el número de título judicial generado en cada uno de los pagos.

El 23 de junio:

Con el propósito de dar respuesta a sus solicitudes, esta intervenida se permite ratificar la comunicación remitida el 7 de junio de 2022 al buzón [rodrigo.calderonma@buzonejercito.mil.co](mailto:rodrigo.calderonma@buzonejercito.mil.co), número de comunicación LIQ 316-2022, en la cual se le informa que el pagaré libranza 002742 objeto de su solicitud, originado por Credimed del Caribe, fue comercializado por parte del originador a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. antes de su Liquidación Judicial, y hace parte de la cartera que conforma la posición propia de esta sociedad, la cual fue endosada al FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Así mismo usted reporta la libranza con Coocredimed número 32514 por valor de \$12.200.016, con una fecha de inicio el 30 de abril de 2015 y una fecha de finalización el 31 de marzo de 2019, pactada a 48 cuotas mensuales por valor \$254.167, encontrándose vencida desde el 31 de marzo de 2017, pactada al 2.13% MV. Adjunto copia copia de la libranza.

Para proceder con la expedición del certificado de deuda de la obligación 32514, se revisaron los documentos aportados por usted dentro del radicado número 2022-01-494683 efectuado ante la Superintendencia de Sociedades el 3 de junio de 2022, pero estos no reúnen la información concerniente a lo solicitado, por lo cual se hace necesario que usted aporte escáner de una certificación emitida por su pagaduría en la cual notifiquen sobre cada uno de los descuentos realizados a su nómina por concepto de la libranza, indicando fecha, valor, número de obligación, número de la cuenta a los cuales fueron girados los recursos, número de título judicial generado en cada uno de los pagos, estos con la respectiva relación de la nómina general afectada en cada uno de los periodos.

Y el 10 de agosto del año en curso que:

Con el propósito de dar respuesta a sus solicitudes, esta intervenida se permite ratificar la comunicación remitida el 7 de junio de 2022 número de comunicación LIQ 316-2022, en la cual se le informa que el pagaré libranza 002742 objeto de su solicitud, originado por Credimed del Caribe, fue comercializado por parte del originador a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. antes de su Liquidación Judicial, y hace parte de la cartera que conforma la posición propia de esta sociedad, la cual fue endosada al FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y la comunicación número LIQ-395-2022 enviadas a su correo electrónico [rodrigo.calderonma@buzonejercito.mil.co](mailto:rodrigo.calderonma@buzonejercito.mil.co) el día 23 de junio de 2022.

Agradecemos la documentación remitida por usted, sin embargo una vez revisada evidenciamos que esta no cumple con los parámetros de acuerdo a las comunicaciones mencionadas anteriormente por lo anterior no pueden ser tomadas como soporte para aplicación de pagos. Así mismo esta debe ser enviada directamente por la pagaduría y de manera masiva a los correos electrónicos: [carlos.figueroa@elite.net.co](mailto:carlos.figueroa@elite.net.co) y [nataly.moreno@elite.net.co](mailto:nataly.moreno@elite.net.co).

Es importante comunicarle que su pagaduría no ha cumplido con lo exigido por la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de entregar la información en cuanto a los descuentos se refiere en el Auto número 400-004465 de fecha 15 de febrero de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos. Por lo anterior lo invito a que se comuniqué con su pagaduría y le solicite que remita la información correspondiente.

En esas respuestas, también anexó copia de los documentos solicitados. Lo anterior, con constancia de entrega aportada al expediente digital.

Téngase en cuenta, que la inconformidad principal del tutelante era que se efectuara pronunciamiento de fondo en cuanto a sus solicitudes.

Por lo anterior, es preciso destacar que dichas respuestas lucen satisfactorias a la luz del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, si se verifica que la accionada se pronunció sobre los temas planteados por el peticionario y se la dio a conocer, si se tiene en cuenta que la respuesta fue enviada al correo electrónico informado por el accionante.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **RODRIGO CALDERON MANRIQUE**, por no existir vulneración.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez